

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **72 horas**, del **JDC**, presentado el 30 de diciembre de 2023, por las Ciudadanas **Leticia Zamora Silverio, Teresa Espinosa Cabrera, Yazmin Flores Espinoza**, así como el Ciudadano **Paulino Flores Villegas**, en contra de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/380/2023** e **IMPEPAC/CEE/134/2021**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **14:00 horas** del día 30 de diciembre de 2023, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados físicos y electrónicos de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **72 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, presentado ante este Instituto, el día 30 de diciembre de 2023, por las ciudadanas **Leticia Zamora Silverio, Teresa Espinosa Cabrera, Yazmin Flores Espinoza**, así como el ciudadano **Paulino Flores Villegas**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades indígenas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Temporal de Asuntos Indígenas, mediante el cual se aprueba el proyecto de "Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos". -----

-Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **72 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Leonardo Cristóbal Parra Chavero

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PER SALTUM.

PARTE ACTORA: CIUDADANOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS.

ÓRGANO RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Presente.

Los que suscriben al calce, promoviendo por nuestros propio derecho de persona indígena y en defensa de los intereses y derechos de nuestra comunidades indígenas del Estado de Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos el ubicado Avenida La Cruz, número tres, Colonia la Cruz del Municipio de Xochitepec, Morelos, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 35, 41 fracción IV, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás relativos y aplicables de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; 337 inciso e), así como su párrafo tercero, 339, 340 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, venimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PER-SALTUM** dado el temor fundado hacia las instituciones de administración de justicia del Estado de Morelos de no conducirse con imparcialidad para resolver nuestra problemática y estar subyugada a los intereses de los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad para aprovechar las candidaturas indígenas en su favor.

En cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifestando lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso;
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Han quedado establecidos en el proemio de este escrito de demanda;
- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Al efecto se adjuntan a este documento copias simple de la credencial para votar con fotografía
- IV. **IDENTIFICAR LA RESOLUCIÓN O EL ACTO IMPUGNADO Y A LA PERSONA O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

a) Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos. Así como en específico sus artículos 13, 14 y 16.

Dicho acuerdo fue emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del Estado de Morelos. (IMPEPAC).

b) ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Temporal de Asuntos Indígenas, mediante el cual se aprueba el proyecto de "Catalogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos". Emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del Estado de Morelos. (IMPEPAC).

c) La omisión de realizar consultas libres, informadas y previas a la toma de decisiones de los acuerdos que hoy son materia de impugnación y de todas aquellas que han lacerado nuestros derechos a nuestra libre autodeterminación y autoadscripción como individuo, pueblo y comunidad indígena.

V. LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN SON LO SIGUIENTES:

1. Que, en el Estado de Morelos, existe la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, la cual, dentro de otras obligaciones y derechos, establece la creación de un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo objeto es reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestro Estado de Morelos.
2. En el año 2012, los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, en cumplimiento a la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos y en observancia a la libre autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas en la entidad, emitieron el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹, mismo que a la fecha ha sufrido diferentes adecuaciones en razón del ejercicio de la autoacripción de diferentes comunidades indígenas así como a reformas legales en materia de creación de municipios indígenas.
3. Con fecha 28 de diciembre del año en curso nos enteramos que el IMPEPAC había emitido el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, sin que el mismo, previo a su emisión, haya sido objeto de consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado, además de que de una lectura a su contenido, se puede apreciar que este, no hacen más que mermar nuestra autonomía y derechos para definir nuestras formas internas de gobierno y de representación, lo que seguro obedece una vez más a los intereses del gobierno para impedir el desarrollo y representación en los puestos de toma de decisiones de la vida política a este grupo vulnerable de la población. Asimismo, el IMPEPAC trata de aplicar el ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021, sin que tampoco este haya sido, en su oportunidad, consultado previamente a su emisión con las comunidades y pueblos indígenas del Estado.

¹ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGENAEM.pdf>

Lo anterior son los motivos que originan el presente medio de impugnación.

Una vez concluida la narración de los hechos se formulan los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- La autoridad responsable violenta en nuestro perjuicio el derecho de autoadscripción, autogobierno, autodeterminación consagrados a nuestro favor por los artículos 1, 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 18, 19, 20, 33, 34 y 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 3, 4, 9, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, pues contrario a nuestra voluntad y sin nuestro consentimiento se impone el establecimiento y reconocimiento de diversos grupos de población como indígena, sin que propiamente sean una comunidad o pueblo con características indígenas, estos, con el único afán de burlar la verdadera representación de este grupo vulnerable de la sociedad, pues su reconocimiento se encamina a establecer el que otras comunidades a la reconocidas por los usos, las costumbres y la Ley, puedan emitir constancias de autoadscripción calificada y en su caso, permitir que un Ayuntamiento, no indígena, pueda expedir este tipo de constancias.

Para efectos de tener mayor claridad sobre la violación a nuestros derechos, se plantea vislumbrar que es un pueblo indígena, así tenemos que, como unidad cultural, **el pueblo** es cualquier forma de comunidad humana o colectividad de personas que cumple con los siguientes requisitos:

- Tener instituciones sociales que garanticen la permanencia y continuidad de esa cultura;
- Asumir un pasado histórico y proyectar un futuro común;
- Reconocerse en una identidad colectiva y decidir aceptarla;
- Referirse a un territorio propio

Por su parte, el pueblo indígena se define como:

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada en los pueblos indígenas que viven en ella, definiéndolos como:

“aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Así mismo el Convenio 169 de la OIT, señala que son pueblos indígenas:

Aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo 1, inciso b).

Ahora bien, existe una diferencia entre **pueblo indígena y comunidad indígena**, y es que las segundas son unidades territoriales dentro de un mismo pueblo o grupo cultural.

Se hace la diferencia entre ambos, por dos cuestiones:

1.- Porque el pueblo indígena es caracterizado de forma general (cultura) y la comunidad indígena con características específicas (localidad); según la CPEUM:

“**Son comunidades** integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. (Artículo 2, tercer párrafo)

2.- Porque las clasificaciones de los pueblos indígenas respecto a la población del país y a sus asentamientos geográficos, muchas veces no coinciden con el de las comunidades.

Para los indígenas, la comunidad es el lugar donde fincan su identidad primaria, por eso se llaman comunidades indígenas, porque se identifican con un poblado preciso en la localidad geográfica (un territorio) sobre todo como una comunidad humana

La comunidad es una organización social en donde se manifiesta la identidad indígena que tiene los siguientes elementos:

- Un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión.
- Una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra.
- Una variante de la lengua del pueblo, a partir de la cual identifican un idioma común.
- Una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso.
- Un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.

La comunidad, como organización social selecciona los rasgos culturales que se adoptan como distintivos de la identidad: fiestas, danzas, representaciones, usos y giros del idioma, en fin, el conjunto de signos que sirve de representante a la etnia o pueblo.

Por otra parte, el referido artículo segundo, la CPEUM establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales.

Así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.

Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno.

Asimismo, dentro de ese derecho, se encuentra las atribuciones de reconocer, o no, a algún ciudadano o miembro de esa comunidad o pueblo indígena como pertenecientes a dicho grupo social, hecho que en la doctrina desarrollada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea reconocido en la figura de “autoadscripción calificada”. El cual supone un vínculo efectivo, que puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que se autoperciba como tal, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual se deberá acreditar, mediante la constancia que emita el pueblo o comunidad indígena al que se dice pertenecer, pudiendo servir como prueba de ellos los siguiente:

- ✓ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- ✓ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- ✓ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Esta figura, lo que busca es evitar que personas que se autoascriban como indígenas, es decir, manifiesten pertenecer o ser miembro de una comunidad o pueblo indígena, **pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, puedan utilizar esa calidad para ocupar un espacio destinado a este segmento de la población sin que está represente los intereses reales de los grupos en cuestión. Con lo cual además se garantiza que las personas ciudadanas del distrito o municipio en que se postule un candidato

indígena, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

Por tal motivo, la inclusión de poblados y colonias que no tengan propiamente un sistema interno indígena, así como de ayuntamientos no indígenas, para emitir constancias de autoadscripción calificada, propicia por una parte incertidumbre jurídica, sobre la calidad real de las personas que la integran y se autopersiven como indígenas y en segundo lugar, se alienta un fraude a la ley, al crear una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades.

Segundo.- El IMPEPAC violenta en nuestro perjuicio el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, ya que este, no tiene facultades para reconocer quienes son o no comunidades o pueblos indígenas, mucho menos para establecer que autoridades pueden emitir constancias de autoadscripción calificada, pues estos atributos, son propiamente un derecho exclusivo de las comunidades o pueblos indígenas en términos del artículo 2 de la CPEUM.

Al respecto, se debe tener presente que, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, existe un Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o autoadscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan en nuestro Estado. Dicho Catálogo es emitido mediante decreto por el Congreso del Estado y será realizado en coordinación con los municipios, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como con las autoridades tradicionales cumpliendo con ciertos requisitos. Asimismo, dispone que sendos Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas es enunciativo más no limitativo, toda vez que, para el caso de que se pudieran crear nuevos asentamientos indígenas, bastara su solicitud y la sujeción del procedimiento de autoadscripción o auto reconocimiento.

De lo anterior, se aprecia que los únicos entes que pueden reconocer comunidades o pueblos indígenas son las propias comunidades, bajo un proceso de autoadscripción, más no así, autoridad administrativa o electoral alguna.

Por otro lado, conforme al último párrafo del artículo 179-Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como **facultad exclusiva del Congreso Local** la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas,

por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

De lo anterior, se aprecia el establecimiento de una facultad reservada a favor del Congreso del Estado en materia de postulación de candidaturas, luego entonces, el IMPEPAC no tiene atribuciones para reglamentar situaciones relativas a los procesos de postulación de candidaturas.

Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad reglamentaria ha de ejercerse siempre al amparo de los principios derivados del de legalidad, específicamente, los de reserva y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo sea Federal o Local.

En este sentido, se tiene que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prohíbe al IMPEPAC emitir cualquier lineamiento que regule los procesos de postulación de candidaturas, por lo que el acuerdo que se impugna y los lineamientos que contiene violentan nuestros derechos humanos de seguridad jurídica.

Tercero.- De igual forma la autoridad responsable violenta nuestros derechos de ser consultados de manera libre, previa e informada a la emisión de cualquier actuación que pueda afectar nuestros derechos así como para poder participar en el diseño de las políticas y acciones concernientes a la protección y maximización de nuestros derechos, pues pese a tener tal obligación conforme a la normatividad local, federal e internacional, nunca fuimos consultados sobre las medidas materia de impugnación y mucho menos se ha consentido o aceptado estas pues consideramos atentan contra nuestros derechos de autodeterminación, autogobierno y representación que tanto trabajo nos está costando se ha reconocido por las autoridades del estado, lo que ha mermado nuestra participación efectiva en las decisiones políticas y de desarrollo de nuestro pueblo, municipio y estado.

Sirve como referencia para la protección de nuestros derechos violados las siguientes jurisprudencias:

Rosalva Durán Campos y otros
vs.
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Jurisprudencia 37/2015

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.— De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

PRUEBAS:

Documental Pública; consistente en la publicación de la LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y CULTURA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS, realizada el día 18 de enero del 2012 en el Periódico Tierra y libertad, número 4947, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica.http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LINDIGE_NAEM.pdf

Documental Pública; consistente en la publicación del DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO.- POR EL QUE SE CREA EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, realizada en fecha 29 de agosto del 2012, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica,http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DPINDIGENAMO.pdf

Documental Pública; consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/134/2021, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Consejo Estatal Electoral, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>

Documental Pública; consistente en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/080/2023, aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del Consejo Estatal Electoral, publicado el 20 de diciembre en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: file:///C:/Users/Contraloria/Downloads/6264_3A%20(1).pdf

Instrumental de Actuaciones; consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los intereses de los ciudadanos y comunidades indígenas en el Estado de Morelos.

Presuncional Legal y Humana: consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, dejando sin efecto el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **a Ustedes Integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente pedimos se sirvan:

PRIMERO. - Tener por reconocida nuestra personalidad y tenernos por presentados en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. – Suplir la deficiencia de la queja de nuestras peticiones.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Leticia Zambrano Silverio


PAULINO FLORES VILLEGAS


Teresa Espinoza Cabrera


Yazmin Flores Espinoza



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE

FLORES

ESPINOZA

YAZMIN

DOMICILIO

C BENITO JUAREZ 46

- XOXOCOTLA 62680

PUENTE DE IXTLA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR

FLESYZ90092217M100

CURP

FOEY900922MMSLSZ00

AÑO DE REGISTRO

2009 01

ESTADO

17

MUNICIPIO

017

SECCIÓN

0596

LOCALIDAD

0005

EMISIÓN

2018

VIGENCIA

2028

FECHA DE NACIMIENTO

22/09/1990

SEXO

M







FLORES YAZMIN ESPINOZA

SECRETARIA DE ELECTORES DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1759769224<<0596084393366
9009224M2812313MEX<01<<12303<8
FLORES<ESPINOZA<<YAZMIN<<<<<<<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZAMORANO
SILVERIO
LETICIA

SEXO M

DOMICILIO
PRIV SIN NOMBRE SIN
COL CENTRO COATETELCO 62606
COATETELCO, MOR.

CLAVE DE ELECTOR: ZMSLLT63030717M301

CURP
ZASL630307MMSMLT06

AÑO DE REGISTRO
1997-05

FECHA DE NACIMIENTO
07/03/1963

SECCIÓN
0565

VIGENCIA
2020 - 2030



ALICIA ROSA LIZBARRIL

LOCALIDAD: COATETELCO

INE



8003324

EDUARDO JACOBÍN GARCÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2095745617<<0565046617747
6303079M3012316MEX<05<<04706<0
ZAMORANO<SILVERIO<<LETICIA<<<<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE

FLORES

VILLEGAS

PAULINO

DOMICILIO

C BENITO JUAREZ 46

XOXOCOTLA 62680

PUENTE DE IXTLA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR FLVLP62061917H400

CURP FOVP620619HMSLLL18

ESTADO 17

LOCALIDAD 0005

FECHA DE NACIMIENTO

19/06/1962

SEXO H



AÑO DE REGISTRO

1991 02

MUNICIPIO 017

SECCIÓN 0596

EMISIÓN 2014

VIGENCIA 2024





INE



PROF. JACQUES SULLIVA

SECRETARIO DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1232001948<<0596034568438

6206192H2412311MEX<02<<00667<2

FLORES<VILLEGAS<<PAULINO<<<<<<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ESPINOSA
CABRERA
TERESA

DOMICILIO
C BENITO JUAREZ 46
- XOXOCOTLA 62680
PUENTE DE IXTLA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR ESCBTR64100217M800
CURP EICT641002MMSSBR07

ESTADO 17
LOCALIDAD 0005

FECHA DE NACIMIENTO
02/10/1964

SEXO M



AÑO DE REGISTRO 1991 02

MUNICIPIO 017 SECCIÓN 0596
EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026





IDMEX1552149931<<0596020602393
6410027M2612317MEX<02<<30936<8
ESPINOSA<CABRERA<<TERESA<<<<<<